Art. 2.— Se suprime el párrafo del mencionado artículo 2 de la Ley No. 2059, del 22 de julio de 1949.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: Esta Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 20 de febrero de 1964.

---

Ley No. 144, que dicta ciertas disposiciones sobre la entrada al país de personas que viajen a países situados tras la "cortina de hierro", a China Comunista o a Cuba.
(G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 144

Art. 1.— Toda persona que viaje a un país situado tras de la "cortina de hierro", a China Comunista o a Cuba, sin la autorización del Poder Ejecutivo, no podrá reintegrarse al país durante un término de dos años, a partir de su salida del último de esos países visitados.

Art. 2.— La presente modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el 20 de Febrero de 1964.

---

Ley No. 145, sobre cobros de valores adeudados al Estado por concepto del costo de mensuras catastrales realizadas con fondos públicos
(G. O. No. 8834 del 20 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 145

Art. 1.— Los cobros de los valores adeudados por particulares al Estado Dominicano por concepto del costo de Mensuras Catastrales realizados con fondos públicos estarán a cargo de la Dirección General de Rentas Internas.